

II JORNADAS PREPARATORIAS DEL NORDESTE

DE LAS XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

TITULO: Consumo y Ambiente. Diálogos microsistémicos.

AUTOR: Pablo Lorenzetti¹.

SUMARIO: 1.- Introducción. 2.- Protección del ambiente y de los consumidores como Derechos Fundamentales. 3.- Derecho del Consumidor y Derecho Ambiental como microsistemas de Derecho Privado. 4.- Consumo Sostenible. 5.-Referencias Normativas. 6.- Conclusiones.

RESUMEN: En el presente trabajo se estudian una serie de vínculos y relaciones entre el microsistema protectorio de los consumidores y el microsistema tuitivo del ambiente. Se propone la noción de "consumo sostenible" como concepto aglutinante de ambas disciplinas; al tiempo que se analizan también algunas referencias concretas que corroboran la necesidad de profundizar el "diálogo microsistémico" a la hora de afrontar y solucionar las complejas problemáticas que se derivan del marco teórico abordado.

PALABRAS CLAVES: DERECHO AMBIENTAL - DERECHO DEL CONSUMIDOR - DIÁLOGO DE FUENTES - CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO PRIVADO - CONSUMO SUSTENTABLE.

1.- Introducción.

La propuesta general de este trabajo consiste en abordar algunos diálogos o relaciones que existen -o podrían existir- entre los microsistemas tuitivos de los consumidores, por un lado, y del ambiente, por otro.

Ello, partiendo del análisis de ciertos caracteres técnicos y teóricos comunes a ambas disciplinas que invitan a reflexionar sobre la utilidad que presenta la extrapolación de institutos y principios tendientes a la solución de los complejos conflictos que encierra la temática.

En dicha misión, formularemos en primer lugar algunas breves reflexiones de tipo general acerca del contexto en el cual se insertan ambos estatutos protectorios dentro de nuestros ordenamientos jurídicos y el modo en que ello ha invitado a los operadores del Derecho a innovar en los razonamientos clásicos aplicables a cada caso concreto.

Luego de dicha introducción, se impondrá ingresar concretamente al planteo central del texto para desentrañar cuáles podrían ser estos "diálogos microsistémicos" entre el Derecho del Consumidor y el Derecho Ambiental.

Ensayaremos, en esa línea, someras consideraciones respecto al concepto de "consumo sustentable" o "consumo sostenible" y resaltaremos también ciertas referencias legislativas -explícitas o implícitas- que respaldan empíricamente nuestra tesis.

¹ Abogado. Especialista en Derecho Ambiental por la UBA. Especialista en Derecho Ambiental y Globalización por la Universidad de Castilla La Mancha - Toledo (España). Especialista en Derecho de Daños y Contratos por la Universidad de Salamanca (España). Miembro de la Fundación "Justicia para Todos - Instituto El Derecho por un Planeta Verde Argentina". Miembro del Comité Académico de Fundación Expoterra.

II JORNADAS PREPARATORIAS DEL NORDESTE

DE LAS XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

Para culminar, y como en toda propuesta de este tipo que encaramos, dejaremos algunos planteos e interrogantes a modo de conclusiones que permitirán al lector que lo desee continuar alguno de los caminos de investigación que pueda disparar este humilde aporte.

2.- Protección del ambiente y de los consumidores como Derechos Fundamentales.

Existe consenso pacífico -en la doctrina y en la jurisprudencia- en el sentido que tanto la tutela de los consumidores como la del ambiente forman parte del catálogo de derechos fundamentales; entendidos estos últimos como aquellas prerrogativas de carácter universal, neutral, transnacional, indisponible y anteriores al propio Estado de Derecho de que gozan los individuos y también los grupos (en el caso ambiental se adiciona además la tutela de las generaciones futuras).

Específicamente, sostenemos que ambos estatutos se ubican dentro de los denominados "Derechos Humanos de Tercera Generación" o "Derechos de Incidencia Colectiva" o "Derechos o Intereses Difusos", según la posición y definiciones que se adopten.

Con razón se ha dicho que ambos ordenamientos se dirigen al logro de un objetivo común, cual es el de la calidad de vida: *"el Derecho ambiental y del Consumidor convergen en la búsqueda de la "calidad de vida social", comprensiva del enorme conjunto de intereses "difusos". El mejoramiento de esa calidad de vida es la reivindicación que hace confluir la aspiración ecológica de los ciudadanos y sus derechos como consumidores²".*

Advertimos entonces una interesante apropiación por parte del Derecho del Consumo y del Derecho Ambiental de todo el discurso e instrumental teórico proveniente del área de los derechos fundamentales que claramente nos invita a reflexionar al respecto.

Sea como fuere, es ésta una característica importante y común que contacta a ambos órdenes y que, desde el análisis de su propia naturaleza jurídica, impone indagar acerca de aquellas relaciones, semejanzas o diferencias que pudieren suscitarse.

Otra circunstancia relevante que merece ser resaltada a los fines de sentar las bases interpretativas de este ensayo es la jerarquía constitucional que ostentan la tutela de los Derechos de los Consumidores y de los Derechos Ambientales en nuestros sistemas jurídicos.

De las diversas implicancias que la constitucionalización de estos derechos fundamentales genera debemos destacar que se trata, en general, de normas plenamente operativas que ordenan interpretar o releer el resto de los derechos constitucionales reconocidos bajo el prisma de lo colectivo³.

Así, y sin perjuicio que en los países latinoamericanos existe normativa infraconstitucional reglamentaria de los preceptos contenidos en la carta magna, los tribunales han decidido reconocer de manera directa y contundente estos derechos fundamentales en la convicción de que las constituciones nacionales no se erigen en meras formulaciones políticas o programáticas sino que, por el contrario, constituyen verdaderas normas jurídicas que deben ser aplicadas al momento de solucionar los casos concretos⁴.

² STIGLITZ, G. A., "Consumo sustentable. El derecho del consumidor y la protección del medio ambiente", DJ 1997-3, 73.

³ La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina se ha pronunciado en este punto de manera contundente en la causa "Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros". 20/06/2006. Publicado en: LA LEY 11/07/2006. Cita online: AR/JUR/1945/2006.

⁴ Sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en la causa "Vizzoti, Carlos Alberto c. AMSA S.A." del 14/09/2004 que *"la Constitución Nacional asume el carácter de una norma jurídica y, en cuanto reconoce*

II JORNADAS PREPARATORIAS DEL NORDESTE

DE LAS XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

En conclusión, la protección de los consumidores y usuarios así como la tutela del ambiente constituyen verdaderas prerrogativas de tipo colectivo y con contenido específico y operativo; que pueden ser ejercitadas por cada uno de los legitimados activos frente a los entes administrativos y judiciales.

La decisión del legislador de constitucionalizar los bienes y valores colectivos nos desafía a articularlos con el resto de los derechos de carácter individual que también se alojan en nuestras normas fundamentales. La jurisprudencia y la doctrina de nuestros países han desarrollado una invaluable labor en este sentido⁵.

Por tanto, al momento de indagar en soluciones para estos casos complejos, el operador jurídico debe recurrir forzosamente a los preceptos, principios y valores constitucionales, sin contentarse -como otrora- con aplicar de manera exegética y cual si fuesen compartimentos estancos la normativa propia de cada una de las ramas del Derecho.

Pensamos que el consumo y el ambiente, como pocas otras disciplinas, nos muestran el modo en que técnica y teóricamente debemos razonar en los tiempos que corren cuando de derechos fundamentales se trata.

3.- Derecho del Consumidor y Derecho Ambiental como microsistemas de Derecho Privado.

Otro de los fenómenos que de modo copioso y certero ha abordado tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestra región ha sido el de la descodificación del Derecho Privado.

En este punto el tema también justificaría un estudio autónomo y de mayor extensión; aunque seguramente las palabras de quien suscribe no alcanzarán el nivel de los ensayos ya publicados sobre el tema⁶.

Desistiendo de tan pretencioso objetivo, interesan sí destacar en este texto algunas referencias que denotan los puntos en común y las coincidencias que presentan el Derecho del Consumo y el Derecho Ambiental como ramas integrantes del género "Derecho Privado".

Así, en el Derecho "Clásico" o "Decimonónico" los conflictos vinculados a la protección del ambiente y a la tutela de los consumidores pretendían ser resueltos a través de la normativa contenida en los Códigos de Derecho Privado, básicamente, los civiles y comerciales.

Todo el estatuto de las personas, sin diferenciación alguna, estaba contenido en dicho "sistema" de Derecho Privado y nada que estuviese por fuera de tal regulación podía tener fuerza de ley⁷.

derechos, lo hace para que éstos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo cuando, como en el caso, se encuentra en debate un derecho humano "

⁵ Se nos ocurre arrimar como ejemplo a este trabajo una fiel expresión del consenso doctrinario al cual se ha arribado en la fórmula adoptada por el artículo 240 del Anteproyecto de Reforma y Unificación de los Códigos Civil y Comercial en Argentina en este sentido: *"El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones anteriores debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial"*.

⁶ Ver, entre otros: LORENZETTI, R. L., "Las normas fundamentales de Derecho Privado", Edit. Rubinzal-Culzoni, 1995.

⁷ Según la redacción vigente del art. 22 del Código Civil Argentino *"Lo que no está dicho explícita o implícitamente en ningún artículo de este Código, no puede tener fuerza de ley en derecho civil (...) "*

II JORNADAS PREPARATORIAS DEL NORDESTE

DE LAS XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

Lo que se intentó a través de la denominada "era de la codificación" fue, sin dudas, lograr igualdad formal entre las partes y dar preeminencia al valor seguridad jurídica.

La idea del "Código" como norma completa, integral y uniforme responde a estas premisas. Todos estamos incluidos dentro de la regulación del sistema, sin diferencias entre expertos y profanos⁸.

Sin embargo, con el correr del tiempo y con el advenimiento de algunos fenómenos como el multiculturalismo o las debilidades estructurales en que el mercado fue colocando a ciertos sectores de la sociedad, comenzó a tambalear esta pretensión decimonónica de regular las conductas privadas de un mismo modo y para todos por igual.

Fue necesario, en su lugar y transitando ya "la era de la descodificación", comenzar a pensar en estatutos diferentes que -con la misma jerarquía que la normativa contenida en los códigos- encaren las soluciones de aquellos conflictos sufridos por colectivos que fueron lentamente expulsados por la ya insuficiente regulación del sistema.

Nacen así los denominados microsistemas de Derecho Privado.

Sin dudas que la primera manifestación clara de este fenómeno ha sido originada por las luchas y conquistas obreras que se suscitaron en nuestros países a principio del siglo XX.

En lo jurídico, lo que en la "era de la codificación" fue concebido como un simple contrato de prestación de servicios regido por reglas de carácter paritario, pasó a ser englobado dentro del microsistema tuitivo de los trabajadores.

Algo más avanzado en el tiempo, ocurrió idéntico fenómeno con las sucesivas leyes de protección de los consumidores que nuestros Estados fueron dictando luego de la segunda mitad del siglo XX.

En este orden, también percibimos una "fuga" o "descodificación" de una materia cuyos problemas eran resueltos con anterioridad a través de los mecanismos y principios clásicos contenidos en los códigos civiles y comerciales.

Por último, y obviando el repaso de otros órdenes semejantes que podríamos abordar, juzgamos a la normativa destinada a proteger los bienes colectivos ambientales también como un microsistema de Derecho Privado, o mejor dicho, como un microsistema de Derecho.

Las semejanzas entre el estatuto protectorio de los consumidores y del ambiente desde este punto de vista son notables y nos invitan a ensayar y aplicar razonamientos comunes. De allí surge nuestra propuesta consistente en poner en diálogo estas dos riquísimas fuentes de Derecho.

La tarea del operador jurídico actual plantea desafíos sumamente interesantes ya que el "boom normativo" que genera el multiculturalismo y la aparición de los microsistemas hace que ya no sea suficiente con ensayar mecanismos meramente deductivos a los fines de subsumir el caso concreto a la ley que en principio resulta aplicable, generalmente encontrada dentro del "sistema" de Derecho Privado.

Por el contrario, se torna cada vez más dificultosa la misión consistente en crear la norma que solucione el conflicto.

⁸ IRTI, N., "La edad de la descodificación", traducción Luis Rojo Ajuria, Barcelona, Ed. Bosch, 1992.

II JORNADAS PREPARATORIAS DEL NORDESTE

DE LAS XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

Recordamos aquí las enseñanzas del querido profesor Gabriel Chausovski -a quien siempre homenajeamos con sincero afecto-, quien nos inculcaba ingeniosamente que la única norma del Derecho Argentino que de ninguna manera podría suprimirse so pretexto de generar una debacle en todo el ordenamiento jurídico es la contenida en el art. 20 del Código Civil⁹.

Así, esta ficción jurídica es la que permite la sustentabilidad de todo el sistema. Si dicha norma no estaría escrita, cualquiera podría alegar el desconocimiento, por ejemplo, de aquel dispositivo que sanciona a alguien por matar a una persona o por incumplir un contrato o por pasar un semáforo en rojo.

La inexcusabilidad del error de derecho presupone que la normativa dictada por los órganos competentes del Estado es por todos conocida y nadie puede alegar válidamente la ignorancia en este punto a los efectos de eximirse de los efectos del incumplimiento de la ley.

Este interesante razonamiento, propuesto y originado desde el Derecho clásico, se torna cada vez más dificultoso actualmente ya que no es posible recurrir sólo a la norma que en principio encuadra dentro la rama jurídica de la cual proviene el conflicto a solucionar. Cada vez, entonces, conocemos menos el Derecho aplicable al caso.

Es decir, si se nos presenta un problema contractual no lo vamos a solucionar recurriendo solamente a la teoría del contrato plasmada en el Código Civil.

Si surge un conflicto familiar, no es suficiente hoy en día con la legislación propia del Derecho Privado que regula esta materia.

De igual manera y en lo que atañe a este trabajo, pensamos que ya no es posible analizar como compartimentos estancos las normativas tuitivas de los consumidores y del ambiente.

No sólo no es suficiente con solucionar estos conflictos desde los Códigos de fondo, sino que además, de recurrir a los microsistemas, debemos ponerlos en diálogo y testear la solución extrapolándola y analizándola también bajo el prisma de los estatutos que puedan tener alguna relación con el caso.

En síntesis, las temáticas vinculadas con los derechos fundamentales serán necesariamente evaluadas bajo el mecanismo del diálogo de fuentes, sin importar que éstas provengan del Derecho Público o del Privado ni del sistema o de los microsistemas.

En esa línea, los microsistemas de protección del consumidor y de tutela del ambiente se nos presentan como órdenes normativos y valorativos que ostentan igual jerarquía que los códigos de fondo, pero presuponen bases y principios muy diferentes a los efectos de cumplir con el objetivo de equilibrar las fuerzas de la relación jurídica.

Lo que se busca a través de estos nuevos órdenes tuitivos es, básicamente, mayor igualdad real -y no solo formal- entre las partes e, incluso, pensar y tutelar también a sujetos que aún no forman parte de nuestra sociedad pero que sí se encuentran amparados por imperativo constitucional: las generaciones futuras.

Evidentemente, entonces, lo que antes era el centro del ordenamiento jurídico -los códigos de fondo- hoy ya no lo es y la mayoría de las situaciones que el ciudadano común experimenta a diario se abordan con elementos propios de ordenamientos que circulan por fuera del sistema.

⁹ "La ignorancia de las leyes no sirve de excusa, si la excepción no está expresamente autorizada por la ley"

II JORNADAS PREPARATORIAS DEL NORDESTE

DE LAS XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

Por último, en este breve repaso, debemos decir que otra característica que aglutina a los microsistemas y que los diferencia de la normativa general contenida en los códigos de fondo es su carácter de orden público¹⁰.

El sistema de Derecho Privado patrimonial, en términos generales, contiene normativa supletoria de lo que las partes prevean en sus relaciones. La autonomía de la voluntad se erige como uno de los pilares máximos de la teoría contractual clásica¹¹ y también, por qué no, del Derecho Privado patrimonial en su totalidad.

En cambio, cuando de microsistemas hablamos, no es suficiente ni eficiente dejar las regulaciones libradas a lo libremente querido por las partes, simple y básicamente porque no existe tal libertad -o al menos la misma se encuentra restringida-.

Por el contrario, los estatutos tuitivos introducen serias modificaciones y limitaciones a la autonomía privada que despliegan las partes en sus contratos.

En síntesis, si los microsistemas no ostentarían este carácter de orden público su existencia no tendría razón de ser.

Se intenta proteger a la parte débil del vínculo y a sujetos o bienes colectivos que la Constitución Nacional ordena tutelar de modo especial. Si todos estos dispositivos podrían ser dejados de lado por la voluntad de la parte fuerte de la relación, el objetivo no estaría cumplido.

Esta importante diferencia entre los microsistemas y el sistema de Derecho Privado constituye un interesante punto de partida que debemos tener en cuenta a la hora de argumentar cuando de conflictos vinculados a la protección de consumidores y del ambiente se trata.

4.- Consumo Sostenible.

Luego de formuladas las consideraciones precedentes -más vinculadas a la teoría general pero sumamente necesarias a los efectos de ser tenidas en cuenta para las reflexiones contenidas en este trabajo- nos enfocaremos a continuación en la noción de consumo sostenible o sustentable, entendida ella como el concepto que sintetiza de algún modo el vínculo entre el Derecho del Consumo y el Derecho Ambiental.

La ineludible tarea de relacionar estas dos ramas jurídicas surge, tal vez, del dato fáctico consistente en que el aumento cada vez mayor de los niveles de consumo a escala regional y mundial afecta negativamente -y cada vez más- el medioambiente.

Se trata de una circunstancia fácilmente demostrable y que ha sido tratada en gran cantidad de foros de todo tipo a nivel internacional¹².

¹⁰ En Argentina: Art. 65 de la Ley de Defensa de Consumidores y Usuarios N° 24.240 y Art. 3 de la Ley General del Ambiente N° 25.675. En Uruguay: Art. 1 de la ley de Defensa del Consumidor N° 17.250.

¹¹ En Argentina: Art. 1.197 del Código Civil. En Uruguay: Art. 1.291 del Código Civil.

¹² Sólo por citar el último de los más importantes instrumentos internacionales en que los se ha hecho foco en la necesaria sostenibilidad del consumo, apuntamos que en la Cumbre Mundial para el Desarrollo Sustentable celebrada en Río de Janeiro en el año 2002 ("Río + 20") los países han acordado que:

- "(...) las políticas de economía verde en el contexto del desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza deberán: (...) o Promover modalidades sostenibles de consumo y producción (art. 58) "

- "(...) la adopción de medidas urgentes en relación con las modalidades insostenibles de producción y consumo, cuando ocurran, sigue siendo fundamental para ocuparse de la sostenibilidad ambiental y promover la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica y los ecosistemas, la regeneración de los recursos

II JORNADAS PREPARATORIAS DEL NORDESTE

DE LAS XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

Sin dudas, en el modelo económico desplegado por nuestros países, se torna dificultoso seleccionar productos, servicios y procesos productivos tomando como norte la tutela del ambiente ya que, por el contrario, se adoptan normalmente parámetros individualistas y economicistas que postergan por completo la noción de "lo colectivo" o del "bien común".

Para obrar de ese modo, suelen esgrimirse razones tales como que adoptar modalidades sostenibles de consumo retrasaría el progreso económico de los Estados y, con ello, se incrementarían los niveles de pobreza de la población.

Sólo nos damos cuenta acerca de que alguna variante debemos introducir en nuestros comportamientos como consumidores en momentos en los cuales se suscitan grandes catástrofes naturales que se publican en los medios de comunicación.

Desde los postulados de la economía de mercado en la que están insertos nuestros Estados se nos empuja hacia la dicotomía -entendemos que falsa- entre promoción de la igualdad y la equidad para la ciudadanía en contraposición a la tutela del ambiente y de las generaciones futuras.

También son usuales argumentos vinculados a que resulta sumamente costosa la incorporación de las llamadas "tecnologías limpias" a los procesos productivos. Se alega que proteger el ambiente no es redituable para la empresa.

Una tercera razón que contribuye a agravar el problema -y que sí juzgamos como debidamente comprobada- proviene ya no del lado de las empresas o industrias sino de los propios consumidores.

En este punto, consideramos que aún resta mucho camino por recorrer en cuando a la educación que necesariamente debe suministrarse a la población con el objeto de fomentar el consumo de productos o servicios "verdes".

Nos explayaremos más adelante sobre esta cuestión pero bien vale aquí apuntar que normalmente suele asociarse el concepto de calidad de vida con altos estándares de consumo, lo cual claramente no es correcto.

Cambiar periódicamente nuestros teléfonos celulares o electrodomésticos sin causa alguna, trasladarnos en vehículos particulares en lugar de utilizar el transporte público, dejar encendido los aires acondicionados de nuestras casas durante todo el día para sentirnos frescos al llegar por la noche en verano o adquirir ropas caras cuyos insumos provienen de productos no amigables con el ambiente; no resultan comportamientos que mejoren nuestra calidad de vida, releído este concepto en términos constitucionales.

Sea como fuere, coincidimos con la profesora Lorena González¹³ en cuanto a que estamos en presencia de una relación inversamente proporcional entre ambos ordenes que analizamos en este trabajo: mientras uno más se ha desarrollado y aumentado (el consumo) el otro más se ha contaminado y disminuido en términos cuantitativos y cualitativos (el ambiente).

naturales y la promoción de un crecimiento mundial inclusivo y equitativo (art. 61).

- "es indispensable lograr cambios fundamentales en la manera en que las sociedades consumen y producen para lograr el desarrollo sostenible mundial (art. 224) ".

13 GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, L., "La sustentabilidad y el consumo", en PICASSO, S. - VAZQUEZ FERREYRA, R. A. (Directores), *Ley de Defensa del Consumidor: Comentada y Anotada*, Buenos Aires, La Ley, 2009, Volumen: 3.

II JORNADAS PREPARATORIAS DEL NORDESTE

DE LAS XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

Evidentemente, una de las posibles soluciones frente a semejante dilema consiste en asociar la noción de sostenibilidad o sustentabilidad a la de consumo y producción.

El concepto de sustentabilidad -que utilizaremos en este texto como sinónimo al de sostenibilidad- es sumamente característico del ambientalismo y su definición más difundida se remonta al año 1.987, momento en el cual se produjo en el marco de la Organización de Naciones Unidas el documento denominado "Nuestro Futuro Común", también conocido como "Informe Brundtland"¹⁴.

Se optó allí por una definición que luego, en mayor o menor medida, fue seguida por las convenciones internacionales sobre Derechos Humanos, por las constituciones nacionales y también por la legislación inferior.

Existe acuerdo entonces en que el desarrollo sostenible o sustentable es aquel que satisface las necesidades del presente sin comprometer las necesidades de las futuras generaciones.

Hoy en día, en base a estas premisas y desde el prisma del sistema internacional de Derechos Humanos, el mero crecimiento económico no equivale a desarrollo de las poblaciones.

El desarrollo será aceptable en tanto y en cuando resulte sostenible desde el punto de vista económico, social y también ambiental.

Tal postura produce un evidente cimbronazo en las bases mismas del sistema capitalista de producción y consumo, acostumbrado a pasar por alto la protección del ambiente trasladando a la sociedad las externalidades negativas generadas por el propio sistema.

El concepto de desarrollo sustentable comprende dos dimensiones de la equidad.

A través de la equidad intergeneracional se pretende defender los intereses de las generaciones futuras.

En base a esta visión, y adoptando la interesante definición del profesor Enrique Peretti, cualquier decisión que nuestra generación adopte y que sea susceptible de modificar de algún modo el ambiente debe ser atemporalmente convincente¹⁵.

De este modo, no basta con que una solución administrativa, legislativa o judicial resulte constitucionalmente válida para las partes del conflicto o aún para los terceros, sino que también debe merituar los derechos y necesidades de las generaciones futuras.

Por otra parte, el desarrollo sustentable engloba también la idea de la equidad intrageneracional, con el objeto de mitigar o disminuir las diferencias y debilidades estructurales que existen entre las personas que actualmente habitan nuestro planeta.

Suele suceder que las grandes catástrofes ambientales son soportadas en su mayor medida por los estratos más bajos y desfavorecidos de la sociedad.

Se trata de una premisa con una fuerte dimensión redistributiva y ética que expresa la necesidad de ponderar también las necesidades y derechos de los que menos tienen; intentando brindarles una mejor calidad de vida y, por qué no, un mayor nivel de acceso al consumo.

¹⁴ Denominación adoptada en honor a la ex Primera Ministra de Noruega Gro Harlem Brundtland, una de las principales impulsoras del documento.

¹⁵ PERETTI, E., "La Sentencia Ambiental. Su Eficacia", en *Revista de Derecho Público* - 2009/2. *Derecho Ambiental*, Edit. Rubinzal - Culzoni. 2009, Pag. 331.

II JORNADAS PREPARATORIAS DEL NORDESTE

DE LAS XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

También la noción de equidad intrageneracional resultará útil para acortar las brechas existentes entre los países ricos o desarrollados y los pobres o en vías de desarrollo. Han sido los primeros, sin dudas, los que más han contribuido al logro de los niveles de contaminación global que hoy padecemos.

Por tanto, aparecen como razonables algunas dudas o cuestionamientos que han expresado en los foros internacionales los países emergentes en cuanto a que estas premisas vinculadas a la "economía verde", al desarrollo y al consumo sostenibles se presentan como límites o barreras al progreso de los países pobres.

Sea como fuere, a través de la noción de desarrollo sustentable, ha adquirido carta de ciudadanía la idea de consumo sostenible, que los Estados han acordado en definir como

*"El uso de bienes y servicios que responden a necesidades básicas y proporcionan una mejor calidad de vida, al mismo tiempo que minimizan el uso de recursos naturales, materiales tóxicos y emisiones de desperdicios y contaminantes sobre el ciclo de vida, de tal manera que no se ponen en riesgo las necesidades de futuras generaciones"*¹⁶.

Se trata de una conceptualización sumamente amplia y abarcativa que requiere armonizar cada uno de los factores que enumera, con el objeto de actuar sobre los patrones de consumo, tornándolos más amigables con el ambiente.

El objetivo, ratificamos, no consiste en consumir menos de lo necesario y someter así a las clases o a los países más débiles sino, por el contrario, trabajar fuertemente en el modo en que las sociedades consumen y producen, introduciendo la variable ambiental en tales procesos de innegable importancia actual.

5.- Referencias normativas.

Adoptando la propuesta de la profesora Lorena González Rodríguez en un trabajo cuya lectura por su calidad científica recomendamos¹⁷, describiremos bajo este título algunas referencias que la normativa microsistémica tuitiva de los consumidores formula en relación al concepto de consumo sustentable.

Pensamos que se trata de "intertextos" sumamente esclarecedores a los fines de abordar los conflictos complejos de los que hablábamos al inicio de este ensayo, al tiempo que expresan un fiel reflejo de los "diálogos microsistémicos" que aquí proponemos.

A los fines didácticos, dividiremos a estas referencias en "directas" e "indirectas".

5.1) Referencias directas.

5.1.a) Facultades de la Autoridad de Aplicación.

El inciso a) del art. 43 de la ley 24.240 de Defensa de Consumidores y Usuarios argentina incluye dentro de las facultades y atribuciones de la autoridad de aplicación de la norma¹⁸ la de *"Proponer el dictado de la reglamentación de esta ley y elaborar políticas tendientes a la defensa del consumidor o usuario a favor de un consumo sustentable con protección del medio ambiente e intervenir en su instrumentación mediante el dictado de las resoluciones pertinentes "*.

¹⁶ Simposio de Oslo en 1994 y definición adoptada por la tercera sesión de la Comisión para el Desarrollo Sostenible (CSD III) en 1995.

¹⁷ González Rodríguez (n 13).

¹⁸ En el caso argentino dicha autoridad de aplicación a nivel nacional es la Secretaría de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Economía y Producción. En el caso uruguayo, la autoridad de aplicación es el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Comercio.

II JORNADAS PREPARATORIAS DEL NORDESTE

DE LAS XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

Se trata de una contundente toma de posición y de un claro principio de política legislativa que erigen en un primer plano de prioridades la necesidad de fortalecer y efectivizar mecanismos tuitivos de los consumidores y usuarios, introduciendo a la par la necesaria e impostergable protección del ambiente¹⁹.

Existe una obligación del Estado de garantizar el acceso al consumo y, en esa empresa, debe bregar porque el ejercicio de tal derecho fundamental resulte también respetuoso del bien colectivo ambiental.

De este modo, la variable ambiental debe ser evaluada e introducida en cada una de las reglamentaciones que la autoridad de aplicación desarrolle.

Estamos en presencia de una exigencia novedosa que refleja este tipo de "diálogos microsistémicos" que nos propusimos explorar en el presente ensayo ya que el dispositivo legal impone a la actividad administrativa del Estado la necesaria ponderación de dos derechos constitucionales que se encuentran en juego en cada uno de los supuestos que se reglamenten: la tutela de los consumidores y usuarios, por un lado, y la protección del ambiente, por el otro; ambos bienes de incidencia colectiva.

Se ha dicho con acierto que *"la idea de gobernabilidad sin duda se emparenta o es la causa de la sustentabilidad del consumo para la preservación del medio ambiente"*²⁰. Destaca Carlos Ghersi en el trabajo citado que este fuerte rol que se le reclama al Estado en pos de la tutela de los débiles jurídicos de ninguna manera significa adscribirse a sistemas totalitarios, sino que simplemente se reclama un estricto control a los efectos de asegurar la transparencia y la seguridad de los mercados.

El esfuerzo que la norma requiere es sumamente vasto y plantea desafíos a organismos administrativos que suelen no estar demasiado acostumbrados a utilizar herramientas de este tipo.

Consideramos que se trata de un precepto plenamente aplicable, exigible y sujeto a control judicial; de manera que su inobservancia puede ser denunciada por cada uno de los legitimados activos que el ordenamiento faculta para estos casos.

En esta línea, entonces, cualquier reglamentación o política estatal vinculada al microsistema tuitivo de los consumidores que resulte perjudicial para el medioambiente resultará, en principio, contraria al artículo 43 inc. a) y, en consecuencia, inconstitucional.

5.1.b) Educación ambiental al consumidor.

El capítulo XVI de la ley 24.240, dedicado a la educación al consumidor, contiene una serie de referencias y exigencias tendientes a suministrar herramientas que posibiliten disminuir las asimetrías estructurales ante a las cuales lo coloca el mercado frente al proveedor²¹ de bienes y servicios.

En el inc. e) del art. 61 de dicha norma, con el objeto de orientar al consumidor a prevenir los riesgos que puedan derivarse de productos manufacturados o de la utilización de los servicios y asistirlo para evaluar alternativas y emplear los recursos en forma eficiente, dispone que los contenidos educativos a impartir

¹⁹ En comentario a la norma contenida en el artículo 43 de la ley 24.240, Gonzalo Sozzo ha sostenido que "un principio de la política de protección del consumidor es promover el consumo sustentable". En "Consumo digno y verde: humanización y medioambientalización del derecho del consumidor (sobre los principios de dignidad del consumidor y de consumo sustentable)", en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 2012-3, pp. 139/166.

²⁰ GHERSI, C. A., "Consumo sustentable y medio ambiente", La Ley 2000-A, 1142.

²¹ Utilizamos aquí la definición de "proveedor" como término genérico que engloba a todos los integrantes del polo "pasivo" de la relación de consumo (v.gr. productor, fabricante, importador, distribuidor, proveedor, vendedor, transportista, etc.).

II JORNADAS PREPARATORIAS DEL NORDESTE

DE LAS XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

deben incluir los relacionados con la "protección del medio ambiente y utilización eficiente de materiales".

En consonancia con la norma argentina, el art. 11 de la ley ambiental uruguaya n° 17.283, dispone que "Las entidades públicas fomentarán la formación de la conciencia ambiental de la comunidad a través de actividades de educación, capacitación, información y difusión tendientes a la adopción de comportamientos consistentes con la protección del ambiente y el desarrollo sostenible".

Existe también una referencia en la ley uruguaya de relaciones de consumo n° 17.250, al considerar como uno de los derechos fundamentales del consumidor a "la educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, la libertad de elegir y el tratamiento igualitario cuando contrate" (inc. b).

A nivel supranacional, en el último de los grandes hitos en la historia de las convenciones sobre medio ambiente los países del mundo sostuvieron: "Reafirmamos que el acceso pleno a una educación de calidad a todos los niveles es una condición esencial para lograr el desarrollo sostenible, la erradicación de la pobreza, la igualdad entre los géneros, el adelanto de la mujer y el desarrollo humano y los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente. Destacamos la necesidad de asegurar la igualdad de acceso a la educación para las personas con discapacidad, los pueblos indígenas, las comunidades locales, las minorías étnicas y las personas que viven en zonas rurales"²².

Este concepto de la educación como base del consumo responsable está íntimamente relacionada con la elección de un modelo de vida sustentable y expresa también un claro ejemplo del "diálogo de fuentes jurídicas" a través del cual necesariamente se resuelven los "hard cases".

Se deben brindar al consumidor instrumentos -a través de procesos educativos continuos y constantes- tendientes a convencerlo respecto a las bondades que presenta la adquisición y utilización de productos y servicios amigables con el bien ambiental.

Sostiene la doctrina que "educar para la autorregulación, es una tarea difícil, es tal vez la decisión ideológica más importante y trascendente de estos tiempos y es subordinar el consumo a la cultura, como dice Michel Aglieta establecer un modelo social de convivencia"²³ ".

Asimismo, es necesario también presentar conceptos ambientales en las carreras universitarias.

De este modo, en el marco de la ciencia jurídica, propiciamos la inclusión de la materia "Derecho Ambiental" como obligatoria y autónoma en los planes de estudio de las facultades de Derecho de nuestros países.

Del mismo modo en que hoy en día no es posible que un estudiante se gradúe sin poseer conocimiento sobre Derecho del Consumo, tampoco es auspicioso culminar la carrera de grado sin contar con nociones básicas relacionadas con la protección jurídica ambiental.

Siempre nos ha parecido ingeniosa la siguiente frase que leímos hace ya varios años en un libro sobre derecho forestal en Brasil, en la cual se denuncian las dificultades que apareja el desinterés por la educación jurídica ambiental: "la continuación del silencio nacional, por más de cien años, en esta

²² Cumbre Mundial para el Desarrollo Sustentable celebrada en Río de Janeiro en el año 2012 ("Río + 20")

²³ GHERSI (n 20).

II JORNADAS PREPARATORIAS DEL NORDESTE

DE LAS XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

*materia, traerá como consecuencia incuestionable la desaparición de los demás cuadros del Derecho, por inútiles. ¿Para qué estudiar Derecho civil, comercial, penal, judicial, etcétera a orillas del Sahara?*²⁴

De nada servirá estudiar todas estas ramas jurídicas si el olvido de lo ambiental llevará a la destrucción de nuestro hábitat. Ésta es la metáfora del desierto que propone el autor citado para graficar la necesaria preeminencia de la tutela del ambiente por sobre el resto de los derechos humanos.

De eso se trata la generación de "conciencia o cultura ambiental": cuando adquirimos cualquier tipo de producto -aunque pocas veces lo pensemos- estamos apoyando además todo el proceso anterior, desde la forma de producción hasta la distribución, el transporte y también el modo en que posteriormente se tratarán los desechos de ese producto.

Así, los consumidores deben estar convencidos de que al seleccionar "productos verdes" están ejerciendo una responsabilidad social que va más allá de sus propios intereses.

Se introducen nuevamente aquí las nociones de "lo colectivo" y de la "solidaridad o equidad intergeneracional".

La necesidad de impartir contenidos vinculados al consumo sostenible en todos los niveles educativos, tanto formales como no formales, tiene por objeto la evitación de los dos tipos de daños en torno a los cuales gira básicamente el microsistema ambiental.

Por un lado, se trata de prevenir riesgos que los consumidores puedan sufrir respecto de su salud o seguridad con motivo de la utilización de productos ambientalmente perjudiciales (daño individual o "de rebote"); mientras que, por otro lado, se pretende también la evitación de daños colectivos que conductas de consumidores desaprensivos puedan generar al macro bien ambiental como producto de la elección de bienes o servicios poco amigables con el entorno.

En este punto poseen una notable incidencia dos principios clásicos provenientes del ordenamiento ambiental y que deben ser extrapolados para la solución de conflictos de consumo: los principios de prevención y de precaución.

Concluimos este acápite evaluando que un consumidor educado evidentemente será más consciente y tomará decisiones más racionales y respetuosas del medioambiente. Sin dudas, la educación responsable se presenta como uno de los pilares fundamentales a la hora de generar conciencia y cultura ambiental.

5.2) Referencias indirectas.

5.2.a) Deber de información.

Una de las primeras referencias indirectas a la protección ambiental que hallamos en el microsistema tuitivo de los consumidores y que -del mismo modo que las referencias directas analizadas- refleja también el tipo de diálogos que exploramos en este artículo, es la que gira en torno al deber de información que se impone a los proveedores de bienes y servicios.

Se trata de un derecho / deber que, en el caso argentino, posee rango constitucional²⁵ y sobre el cual gira prácticamente todo el ordenamiento jurídico protectorio de los consumidores y usuarios.

²⁴ PEREIRA, O. D., "Direito Florestal Brasileiro", Edit. Borsoi, 1950, p. 150.

²⁵ Artículo 42, primer párrafo, de la Constitución Nacional Argentina.

II JORNADAS PREPARATORIAS DEL NORDESTE

DE LAS XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

Si analizamos detenidamente los dispositivos legales vigentes en la región -y cada uno de los principios, mecanismos e instrumentos que ellos incluyen-, concluiremos seguramente en que se trata de diversos "desagregados" tendientes a reducir asimetrías de conocimiento.

En la ley 24.240 argentina el derecho / deber de información se encuentra regulado de modo contundente -y como principio general para todo el íter de cualquier relación de consumo- en el artículo cuarto.

Además de ello y como adelantamos, encontramos a lo largo de toda la ley marco una serie de precisiones respecto a la operatividad del deber de información en cada uno de los casos particulares que incluye la norma.

En este sentido, al disponer las precisiones que debe contener el denominado "documento de venta" de cosas muebles o inmuebles, el art. 10 inc. a) de la ley 24.240 alude a "la descripción y especificación del bien".

De manera similar, el art. 17, primer párrafo de la ley uruguaya 17.250 establece que *"la oferta de productos debe brindar información clara y fácilmente legible sobre sus características, naturaleza, cantidad, calidad -en los términos y oportunidades que correspondan-, composición, garantía, origen del producto, el precio de acuerdo a lo establecido en el artículo 15, los datos necesarios para la correcta conservación y utilización del producto y, según corresponda, el plazo de validez y los riesgos que presente para la salud y seguridad de los consumidores "*.

Pensamos que los dispositivos citados necesariamente exigen a los proveedores de bienes y servicios la provisión de información ambiental respecto de los bienes que colocan en el mercado.

Se observa aquí también claramente cómo una obligación impuesta al extremo "pasivo" de la relación de consumo redundará en beneficios tanto para los consumidores actuales como para las generaciones venideras.

Todo consumidor que cuente con información clara, detallada, precisa y veraz sobre las bondades ambientales de los bienes que se le ofrecen estará en condiciones de adoptar al respecto una conducta sustentable y, por ejemplo, seleccionar productos cuyos procedimientos de fabricación resulten más ecológicos que otros.

La información y la publicidad de bienes y servicios cumple un rol fundamental en el cambio de los patrones de consumo actuales y, como tal, debe incluir contenidos ambientales²⁶. No es posible que se fomente constantemente el consumo desmedido e irresponsable respecto a la tutela del ambiente, so pretexto de continuar externalizando hacia las generaciones que nos sucederán los riesgos y costos que emanan de nuestra vida en el planeta.

En muchas ocasiones esta circunstancia es evaluada por los proveedores como disvaliosa o perjudicial ya que suele pensarse que mientras más datos se comuniquen respecto a, por ejemplo, los procesos de producción o la disposición final de los residuos; menos se comercializarán los bienes en cuestión.

Sin embargo, este paradigma debe ser revertido. La empresa comenzará a comprender que la adopción de tecnologías limpias y de mecanismos vinculados a la responsabilidad social empresarial operarán como incentivos en relación a los consumidores, quienes seleccionarán este tipo de bienes, y no otros, a la hora de satisfacer sus necesidades.

²⁶ Resulta sumamente ilustrativo el art. 37 inc. 2 del Código de Defensa del Consumidor Brasileño que califica como abusiva a toda aquella publicidad que *"infrinja valores ambientales "*.

II JORNADAS PREPARATORIAS DEL NORDESTE

DE LAS XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

5.2.b) Garantía legal.

Otro de los intertextos interesantes que podemos establecer en el camino que estamos desandando en este artículo es el referente a la garantía legal que deben extender los proveedores respecto a los bienes que comercializan.

Así, además de la garantía respecto de productos "nuevos", el art. 11 segundo párrafo de la ley 24.240 obliga a otorgar un plazo mínimo de tres meses de garantía para bienes usados.

Esta circunstancia posee relevancia en materia ambiental por cuanto, aunque sea indirectamente, el dispositivo legal fomenta la reutilización de productos usados que ya fueron parte de una relación de consumo anterior.

Se evita con ello la generación de un nuevo proceso de producción de bienes que pueden extraer del ambiente insumos para su fabricación.

También se disminuye la generación de residuos que implica el desecho de materiales luego de finalizada la utilización de los productos.

Si concedemos al consumidor de bienes usados un plazo mínimo de garantía que le asegure la utilización correcta del producto al menos por ese lapso temporal, estaremos incentivándolo a satisfacer sus necesidades a través de mercaderías que no generarán alteraciones ambientales significativas.

En conclusión, juzgamos como positiva esta prerrogativa en el microsistema de tutela de los consumidores y usuarios ya que, además de los efectos directos que pretende generar, lleva implícita la idea de una disminución importante de los niveles de producción de bienes muebles y de la generación de residuos nocivos para el medio.

5.2.c) Integración.

Dejamos para el último término la reflexión tal vez más interesante en términos jurídicos respecto a las referencias de tipo indirecto que analizamos bajo este acápite.

Nos explayaremos a continuación -aunque brevemente en relación a lo que ameritaría la complejidad de la temática- al fenómeno de la integración normativa.

Básicamente, el planteo consistiría en lo siguiente: frente a un caso de ausencia de norma expresa o "laguna" para solucionar un conflicto determinado, ¿es posible recurrir a legislación, valores y principios "extra sistémicos" o, por el contrario, el problema debe resolverse sólo con los instrumentos propios del ordenamiento jurídico tuitivo de los consumidores y usuarios?

La ley argentina, en el segundo párrafo de su artículo tercero, contiene una previsión expresa al respecto: *"Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia y la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial o las que en el futuro las reemplacen. En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor"*.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo primero de la ley de relaciones de consumo uruguayaya n° 17.250 establece que *"En todo lo no previsto, en la presente ley, será de aplicación lo dispuesto en el Código Civil"*.

II JORNADAS PREPARATORIAS DEL NORDESTE

DE LAS XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

Estas normas dejan abierta ambas posibilidades: por un lado, interpretar que sólo debe acudirse a regulaciones propias del microsistema tuitivo de los consumidores ya que se trata de un ordenamiento autónomo y autosuficiente o, por el contrario, entender que pueden concurrir también principios, valores y leyes provenientes de otros sectores normativos afines, en nuestro caso el microsistema ambiental.

Por nuestra parte, compartiendo lo aseverado por calificada doctrina²⁷, optamos por interpretar que debe enfatizarse en estos casos el diálogo de fuentes²⁸ y, más específicamente, entre microsistemas.

Por tanto, para cualquier conflicto que se suscite en el marco de una relación de consumo y que pudiere presentar algún tipo de derivación respecto al medioambiente, necesariamente deben integrarse las disposiciones de la ley de defensa del consumidor con todos aquellos principios, valores y normas provenientes del microsistema ambiental ya que así lo manda la interpretación constitucional en nuestros países.

Brindaremos a continuación algunos argumentos que sustentan esta posición consistente en que la noción de consumo sostenible ha borrado de algún modo los límites de ambos microsistemas.

Tal como adelantamos en el título "3" de este trabajo, la legislación tuitiva de los consumidores y también la del ambiente poseen carácter de orden público²⁹, razón por la cual no es posible que sea dejada de lado por los particulares a través del ejercicio de la autonomía privada y hasta puede ser aplicada de oficio por los tribunales judiciales.

Además de ello, una característica distintiva del microsistema tuitivo del ambiente es su vocación de expansividad hacia otros órdenes³⁰; cuestión que se apoya en la necesidad de tutela de la calidad de vida como prerrequisito para el disfrute de los demás derechos fundamentales reconocidos en nuestras constituciones.

Bajo este prisma, el Estado de Derecho actual no concibe la posibilidad de ejercer con efectividad los derechos individuales si es que no se respetan debidamente los colectivos³¹.

En materia ambiental encontramos expresiones de este carácter expansivo tanto en Argentina como en Uruguay.

El artículo 4 de la ley general del ambiente n° 25.675, al enumerar los principios de la política ambiental nacional, establece que *"La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental"* (el resaltado nos pertenece) estará sujeta a dichos principios.

En concordancia, el último párrafo del artículo 6 de la ley uruguaya n° 17.283, luego de formular una enumeración similar a la de la norma argentina, dispone que *"Los principios antes mencionados servirán*

27 GONZÁLEZ RODRIGUEZ (n 13).

28 Entre otros: LORENZETTI, R. L., "Teoría de la Decisión Judicial. Fundamentos de Derecho". Edit. Rubinzal - Culzoni, 2006. Capítulo II de la Segunda Parte: "Las Fuentes".

29 En Argentina: Art. 65 de la ley 24.240 y Art. 3 de la ley 25.675. En Uruguay: Art. 1 de la ley 17.250.

30 Nos hemos referido a las diferentes funciones que se predicen respecto de los principios de derecho ambiental en CAFFERATTA, N. A. (Director) - CAFFERATTA, N. A.; LORENZETTI, P.; RINALDI, G.; ZONIS, F. (Coautores). "Tratado Jurisprudencial y Doctrinario de Derecho Ambiental". Edit. La Ley, 2012. Tomo I; Capítulo "II - Principios de Derecho Ambiental".

31 El último párrafo del artículo 14 del Anteproyecto de Reforma y Unificación de los Códigos Civil y Comercial Argentino dispone que *"La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando puede afectar gravemente al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general"*.

II JORNADAS PREPARATORIAS DEL NORDESTE

DE LAS XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que pudieran suscitarse en la aplicación de las normas y competencias de protección del ambiente y **en su relación con otras normas y competencias**" (el resaltado nos pertenece).

En la doctrina uruguaya -y con cita del profesor argentino Gonzalo Sozzo- se ha expresado en forma coincidente con nuestra posición Andrés Mariño, al decir que *"Las normas previstas por el subsistema del derecho ambiental deben respetarse por el resto del sistema jurídico. Entre las normas que conforman a éste y las normas ambientales debe existir coherencia. Las disposiciones normativas ambientales tienen fuerza expansiva"*³².

En base a lo expuesto es que en toda temática o conflicto que directa o indirectamente pueda aparejar consecuencias ambientales sostenemos que debería, de manera preliminar, obrarse del siguiente modo:

a) Para supuestos en los cuales la cuestión se encuentre prevista en la normativa específica del caso, se aplicará la ley sectorial (en lo que interesa a este trabajo, hablamos de la normativa tuitiva de los consumidores y usuarios), pero releída o reinterpretada bajo el prisma de los principios de política ambiental (artículo 4 de la ley 25.675 argentina y artículo 6 de la ley 17.283 uruguaya).

En esta línea, y a modo de ejemplo, consideramos que los principios de prevención y precaución -tan desarrollados por la legislación y por la jurisprudencia ambiental-necesariamente serán utilizados a la hora de intentar solucionar conflictos derivados de la posible o probable generación de daños ambientales a través de una relación de consumo.

Destacamos en este punto, y en apoyo a nuestra postura, que el despacho de mayoría de la Comisión de Derecho de Daños³³, en el marco de las vigésimoterceras Jornadas Nacionales de Derecho Civil celebradas en Tucumán durante el mes de septiembre de 2011, sostuvo que *"El principio precautorio es un principio general del Derecho de*

Daños que impone el deber de adoptar medidas adecuadas con el fin de evitar riesgos de daños potenciales a la vida, la salud y el ambiente " (el resaltado nos pertenece).

También los principios y valores provenientes del microsistema ambiental resultarán procedentes en el ámbito contractual para, por caso, desentrañar el carácter abusivo de cierto tipo de cláusulas que usualmente se insertan en los contratos celebrados consumidores³⁴.

b) Por otra parte, y para conflictos que no se encuentren explícitamente resueltos a través de mecanismos propios del microsistema protectorio de los consumidores y usuarios, se utilizarán -supletoriamente y sin ningún tipo de impedimento o restricción el resto de los instrumentos y procedimientos provenientes de la legislación protectoria del ambiente; también interpretados a través de los principios de este orden normativo.

³² MARIÑO LOPEZ, A., "La obligación de informar al consumidor. El paradigma de la precaución", en La Ley 19/02/2013, 1. La Ley 2013-A, 844. Cita Online: AR/DOC/295/2013.

En sentido similar, también en la doctrina uruguaya, se ha expresado la profesora Dora Szafir en "Tratado Jurisprudencial y Doctrinario de Derecho del Consumidor" (SZAFIR, D. -Directora-. CARRETTO, S. -Investigadora Académica-), Edit. La Ley Uruguay, 2011, Tomo I, p. 55.

³³ Integrada, entre otros, por juristas de la talla de Néstor Cafferatta, Enrique Muller, Edgardo Saux y Hugo Acciarri.

³⁴ De hecho, el inc. XIV del artículo 51 del Código de Defensa del Consumidor de Brasil incluye dentro del catálogo de cláusulas abusivas a aquellas que *"infrinjan o posibiliten la violación de las normas ambientales"* (la traducción nos pertenece).

II JORNADAS PREPARATORIAS DEL NORDESTE

DE LAS XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

En esta segunda variante, pensamos que el instituto de la evaluación de impacto ambiental -por ejemplo y aún no encontrándose previsto en la legislación consumeril- deberá exigirse en todas aquellas relaciones de consumo que resulten susceptibles de impactar positiva o negativamente el ambiente.

Una interesante fuente -por el momento, de carácter doctrinario- en la cual podemos apoyar las reflexiones contenidas en el presente acápite la constituye el artículo 1094 del Anteproyecto de Reforma y Unificación de los Códigos Civil y Comercial Argentino, al disponer en su primer párrafo que "*Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de **acceso al consumo sustentable***" (el resaltado nos pertenece).

En base a este dispositivo, concluimos en que sin dudas la normativa ambiental concurrirá y asistirá al Derecho del Consumidor a la hora de aplicar e interpretar las vicisitudes de cada relación de consumo que se someta al testeo de constitucionalidad.

Así, el diálogo microsistémico es perfectamente compatible y sumamente útil a la hora de resolver responsablemente los complejos casos que se presentan a diario.

6.- Conclusiones.

A modo de cierre del presente trabajo, se nos ocurre apuntar que los conflictos vinculados con la tutela del ambiente y también con la de los consumidores se nos presentan como un evidente desafío para quienes operamos en el campo jurídico.

Si entendemos al Derecho como una ciencia que persigue la solución de conflictos sociales, deberemos hacernos cargo de la complejidad a la que nos exponen estos órdenes normativos y esforzarnos por encontrar soluciones sustentables en el tiempo.

En ese camino será fundamental comenzar por un abordaje constitucional de estos casos y encararlos bajo el prisma de la teoría de los derechos fundamentales, tal como lo hemos propuesto precedentemente en nuestro ensayo.

Bajo tal premisa, y siguiendo la ingeniosa frase del profesor Jon Elster, valoraremos a nuestras constituciones nacionales como aquellas "*cadena con las cuales los hombres se atan a sí mismos en sus momentos de cordura para evitar perecer por suicidio el día que desvaríen*"³⁵.

Siempre que se nos presenten dudas frente a un caso complejo, y para evitar "perecer por suicidio", será imprescindible atar nuestros razonamientos científicos a los preceptos que emanan del "bloque de constitucionalidad"³⁶.

Suelen exponernos estos casos difíciles a la necesaria adopción de "opciones trágicas"³⁷ en las cuales necesariamente deberemos ponderar y balancear los derechos fundamentales que se encuentran en contraposición a los efectos de satisfacer al máximo posible cada uno de ellos.

³⁵ ELSTER, J, "Ulises y las sirenas. Estudios sobre racionalidad e irracionalidad", Fondo de Cultura Económica, 2000.

³⁶ BIDART CAMPOS, G.J. "Manual de la Constitución Reformada", Cuarta Edición, Edit. Ediar, 2009, Capítulo I: "La estructura, el contenido y las fuentes del Derecho Constitucional".

³⁷ CALABRESSI, G - BOBBITT, P. "Tragic Choices", Edit. W. W Norton & Company, 1978.

II JORNADAS PREPARATORIAS DEL NORDESTE

DE LAS XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

En ese camino es que resultará de suma importancia para el operador jurídico el manejo certero y amplio de los principios y valores que se desprenden de cada uno de los microsistemas que hemos analizado.

Será el diálogo entre estos conceptos jurídicos indeterminados el mecanismo que nos proporcionará las herramientas para lograr una solución mucho más razonable y justa para cada diferendo frente al cual nos enfrentemos.

Utilizaremos y aplicaremos necesariamente fuentes jurídicas provenientes tanto del Derecho Público como del Derecho Privado, del microsistema ambiental como del de los consumidores, de raigambre nacional como internacional.

La búsqueda de la solución para cada caso concreto -en virtud de la jerarquía de los intereses que se encuentran en juego- deberá empujarnos al logro de vínculos jurídicos mucho más humanizados, tuitivos de los más débiles y respetuosos también de las necesidades de las futuras generaciones, entendidas como nuevos sujetos de derecho³⁸.

Al considerar el derecho a la seguridad que debe dispensarse a los consumidores, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina ha arrojado luz sobre el tinte fuertemente igualador y tuitivo que posee el Derecho del Consumo en nuestros ordenamientos jurídicos: *"La incorporación de este vocablo en el art. 42 de la Constitución, es una decisión valorativa que obliga a la sociedad toda a desempeñar conductas encaminadas al cuidado de lo más valioso que existe en ella: la vida y la salud de sus habitantes, ricos o pobres, poderosos o débiles, ancianos o adolescentes, expertos o profanos .*

Sin dudas que las responsabilidades que debemos asumir como consumidores en la sociedad actual desempeñarán un rol fundamental en el salto hacia la economía verde³⁹ -con justicia social y ambiental- que los países del mundo persiguen.

Ha resaltado la doctrina que "la Agenda 21 de la Cumbre de la Tierra (Río de Janeiro, junio de 1992), parte de la base que la mayor causa del deterioro del ambiente en el planeta, son los patrones de producción y de consumo no sostenibles, particularmente en los países desarrollados "⁴⁰. Por tanto, el camino hacia el desarrollo sostenible no es sólo exigible a las empresas o a los Estados Nacionales, sino que su tránsito deberá también ser recorrido de manera responsable por cada uno de nosotros al ejercer a diario nuestro rol de consumidores. En esta línea, claramente, estamos en presencia de un proceso de "humanización y ambientalización del Derecho del Consumidor"⁴¹ que nos impone movernos en el campo jurídico de un modo mucho más sofisticado. Evidentemente se trata de objetivos de "gran escala" y de modos de razonar científicamente que deberemos discutir y compartir entre los países de la región en nuestros tiempos. Sirva entonces el presente trabajo, aunque más no sea, para dicha premisa: nuestro mínimo aporte de ideas, mecanismos e instrumentos jurídicos tendientes a la obtención de soluciones más justas para los consumidores y sustentables para el bien colectivo ambiental.

BIBLIOGRAFÍA.

38 SAULINO, M. F., "Las Generaciones Futuras y los Derechos Ambientales", en Gargarella, R. (Director), *La Constitución en 2020*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2011.

39 Ver documentos finales emanados de la Cumbre Mundial para el Desarrollo Sustentable celebrada en Río de Janeiro durante el año 2012 ("Río + 20). Disponibles en <http://www.expoterra.com.ar/notas/102-lo-que-rio20-nos-dejo>.

40 Stiglitz (n 2).

41 Sozzo (n 19).

II JORNADAS PREPARATORIAS DEL NORDESTE

DE LAS XXVI JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

- BIDART CAMPOS, G J., "Manual de la Constitución Reformada", Cuarta Edición, Edit. Ediar, 2009.
- CAFFERATTA, N. A. (Director) - CAFFERATTA, N. A.; LORENZETTI, P.; RINALDI, G.; ZONIS, F. (Coautores). "Tratado Jurisprudencial y Doctrinario de Derecho Ambiental". Edit. La Ley, 2012.
- CALABRESSI, G - BOBBITT, P. "Tragic Choices", Edit. W. W Norton & Company, 1978.
- CAUMONT, A., "Los aportes ius ambientalistas en la categorización del daño", en La Ley 18/07/2013, 1, La Ley 2013-D, 925, Cita Online: AR/DOC/2456/2013.
- DE LORENZO, M. F., "Contratos, derechos fundamentales y dignidad de la persona humana", La Ley 19/10/2011, 19/10/2011, 1.
- ELSTER, J, "Ulises y las sirenas. Estudios sobre racionalidad e irracionalidad", Fondo de Cultura Económica, 2000.
- GHERSI, C. A., "Consumo sustentable y medio ambiente", La Ley 2000-A, 1142.
- GHERSI, C. A. - WEINGARTEN, C. (Directores), "Tratado Jurisprudencial y Doctrinario de Defensa del Consumidor". Edit. La Ley, 2011.
- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, L., "La sustentabilidad y el consumo", en PICASSO, S.
- VAZQUEZ FERREYRA, R. A. (Directores), *Ley de Defensa del Consumidor: Comentada y Anotada*, Buenos Aires, La Ley, 2009, Volumen: 3.
- IRTI, N., "La edad de la descodificación", traducción Luis Rojo Ajuria, Barcelona, Ed. Bosch, 1992.
- LORENZETTI, R. L., "Las normas fundamentales de Derecho Privado", Edit. Rubinzal-Culzoni, 1995.
- LORENZETTI, R. L., "Teoría de la Decisión Judicial. Fundamentos de Derecho", Edit. Rubinzal - Culzoni, 2006.
- LORENZETTI, R. L., "Consumidores". Segunda Edición Actualizada. Edit. Rubinzal - Culzoni, 2009.
- LORENZETTI, R. L. - LORENZETTI, P. L., "Río + 20: Conflictos del presente y reflexiones a futuro", en Revista de Derecho Ambiental, Abeledo Perrot N° 32, Diciembre de 2012.
- MARIÑO LOPEZ, A., "La obligación de informar al consumidor. El paradigma de la precaución", en La Ley 19/02/2013, 1, La Ley 2013-A, 844. Cita Online: AR/DOC/295/2013.
- MOSSET ITURRASPE, J. - WAJNTRAUB, J., "Ley de Defensa del Consumidor. Ley 24.240 (modif. por Leyes 24.568, 24.787, 24.999 y 26.361)", Edit. Rubinzal -Culzoni, 2008.
- PEREIRA, O. D., "Direito Florestal Brasileiro", Edit. Borsoi, 1950, p. 150.
- PERETTI, E., "La Sentencia Ambiental. Su Eficacia", en *Revista de Derecho Público* - 2009/2. *Derecho Ambiental*, Edit. Rubinzal - Culzoni. 2009.
- SAULINO, M. F., "Las Generaciones Futuras y los Derechos Ambientales", en Gargarella, R., (Director), *"La Constitución en 2020"*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2011.
- SOZZO, G. C., "Consumo digno y verde: humanización y medioambientalización del derecho del consumidor (sobre los principios de dignidad del consumidor y de consumo sustentable)", en Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2012-3, Edit. Rubinzal -Culzoni.
- STIGLITZ, G. A., "Consumo sustentable. El derecho del consumidor y la protección del medio ambiente", en DJ 1997-3, 73.
- STIGLITZ, G. A., "Tutela del ambiente y del consumidor. Dos recientes soluciones en Derecho español", en La Ley 1983-D, 793
- SZAFIR, D. (Directora) - CARRETTO, S. (Investigadora Académica), "Tratado Jurisprudencial y Doctrinario de Derecho del Consumidor", Edit. La Ley Uruguay, 2011.